REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 134 De Martes, 22 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120230020000	Amparo De Pobreza	Jose Dairo Gomez Aguirre		18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Amparo De Pobreza
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	18/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Solicitud De Levantamiento Medida Cautelar De Embargo De Remanentes
05376311200120230018500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Juan Camilo Betancur Gutierrez	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	18/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informe

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b193a8-9575-400a-b821-992bf3034af6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 134 De Martes, 22 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012200	Procesos Ejecutivos	Lina María Bedoya Echeverr	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	18/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Requiere Parte Ejecutante Pone En Conocimiento
05376311200120220024100	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Jimenez Cardona	Oscar Agudelo Londoño Y Clara De La Cruz Pulgarin Beltrán	18/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total
05376311200120220030600	Procesos Ejecutivos	Martha Luz Montoya Botero	Carlos Arturo Echeverri Jaramillo	18/08/2023	Auto Requiere - Actualziación Áreas
05376311200120220027800	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa Antes Banco Corpbanca Sa	Orlando José Parra Mercado	18/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Trámita Solicitud - Cita Audiencia
05376311200120230020200	Procesos Verbales	Luz Amparo Alvarez Rios	Seguro Del Estado S.A, Inversiones Idm Sas, Edgar Horacio Parra Vargas	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b193a8-9575-400a-b821-992bf3034af6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 134 De Martes, 22 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230020300	Procesos Verbales	Rafael Guillermo Botero Aristizabal Y Otro	Sandra Maria Osorio Toro	18/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b193a8-9575-400a-b821-992bf3034af6

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre actuante LUZ DARY ROLDAN CORONADO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **134**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0dd1e89229b33bcd548ce50859f27901c3ffe273576a959bab7c35dde0810f**
Documento generado en 18/08/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
Demandados	OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN
Radicado	05376 31 12 001 2022-00241 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por el señor LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, en contra de los señores OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-37708** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. En consecuencia, líbrese oficio a la citada oficina registral, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión. Teniendo en cuenta que no hay constancia de la práctica de la diligencia de secuestro, no hay lugar a librar oficio en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar a la parte demandada los pagarés adosados como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose de los mismos por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

CUARTO: OFÍCIESE a la Notaría 13 del Círculo de Medellín, a efectos de que proceda con la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro 0139 otorgada el día 30 de enero de 2017, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-37708 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa.

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico: j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **134**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de6fdf9480421636d6ad8e896c8430011a2b951d4361e51a611c5b81e109e8**
Documento generado en 18/08/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, que venció el día 08 de agosto de los corrientes, se ratificó en el pronunciamiento sobre las mismas que ya reposaba en el expediente. De igual manera, le manifiesto que, el apoderado de la parte demandada, a través de memorial del 11 de agosto de la corriente anualidad, presentó tacha de falsedad del documento acompañado por la parte demandante con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*DECLARATIVO VERBAL*
DEMANDANTE	*BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO	*ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00278 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***NO TRÁMITA SOLICITUD - CITA AUDIENCIA***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y en lo que corresponde puntualmente a la tacha de falsedad incoada por el apoderado de la pasiva, respecto al documento denominado "INSTRUCCIÓN DE GIRO" de fecha 14 de julio de 2016 firmada por el señor RODOLFO PÉREZ MORALES, aportado por el apoderado de la parte demandante con el memorial a través del cual descorrió traslado de las excepciones de mérito, encuentra este Despacho que dicha petición deviene extemporánea por anticipación al tenor de lo normado por artículo 269 del C.G.P. que a letra dice: *"**PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, **y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba**".* Negrilla intencional.

En consideración a lo anterior, y dado que dicho documento no ha sido agregado como prueba al plenario, no es esta la etapa procesal oportuna para incoarse tacha de falsedad sobre el mismo y por tal motivo ningún trámite impartirá este Despacho

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

frente a dicha petición, misma que de encontrarse debidamente fundada deberá proponerse dentro de la audiencia donde se decretan las pruebas.

En consecuencia, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., así como el demandado, Sr. ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO y que será formulado por este Despacho.

b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito que descorrió traslado de las excepciones de mérito, que será absuelto por el demandado, Sr. ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO.

c) Interrogatorio de parte solicitado por el demandado en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por el representante legal de la sociedad demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **134** el cual se fija virtualmente el día **22 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f525c3e2035a5f9b6a9d2c2b99e155d8962a4f2d083f6e0b87a8891cdb6eaa**

Documento generado en 18/08/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO*
EJECUTADA	*CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00306 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE ACTUALZIACIÓN ÁREAS***

Mediante memorial de fecha 03 de agosto de esta anualidad, el apoderado de la parte ejecutante, en acatamiento del requerimiento efectuado en auto anterior, allego con destino a este expediente ficha predial correspondiente al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-6656, objeto de hipoteca en este trámite, expedida el 01 de agosto hogaño, empero, al revisar la misma puede advertir este Despacho que el área referenciada, correspondiente a 3.6897 ha es incluso mayor a la que se encuentra señalada el certificado de matrícula inmobiliaria y en la escritura pública hipotecaria Nro. 1015 del 16 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, antes de efectuarse las ventas parciales sobre dicho predio y descontarse la porción concedida en pertenencia al Sr. HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI BOTERO. De igual manera, tampoco puede advertirse de la prueba arrimada los linderos actuales del predio objeto de este litigio.

En consideración a lo anterior, y habida cuenta que este Despacho no puede seguir adelante con las etapas subsiguientes de este proceso, sin tener un conocimiento exacto del área y linderos del bien inmueble que debe ser secuestrado, avaluado y finalmente rematado, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, artículo 2.2.2.2.15, en concordancia con la Resolución Conjunta SNR No. 1732 / IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018, modificada parcialmente por la Resolución Conjunta SNR No. 5204 / IGAC No. 479 del 23 de abril de 2019, debe hacerse aclaración o corrección sobre el área y linderos actuales del predio objeto de este litigio, a fin de que el secuestro y avalúo resulte acorde con la realidad del mismo, y que en el eventual remate que se haga del bien inmueble pueda entregarse al rematante la totalidad de dicha área.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En consecuencia, deberá la parte interesada, bien sea ejecutante o ejecutada, adelantar los trámites correspondientes ante los organismos competentes, a efectos de que se establezca con exactitud cuál es el saldo o remanente del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-6656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, posterior a las ventas parciales que se hicieran del mismo y descontando el área concedida en pertenencia al Sr. HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI BOTERO, y se corrija el registro respecto al área y linderos, de modo tal que se presente integración entre la información catastral y registral, en los términos de las normas aludidas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **134** el cual se fija virtualmente el día **22 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1822c191898b115bdb71cf6148c317069a6fb2e458aa8169ba65d0b91ad64638**

Documento generado en 18/08/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, procede la secretaría a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO CONEXO instaurado por LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN radicado No. 2023-00122 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho..……...……$2.000.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

T O T A L…….....$2.000.000

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO CONEXO*
EJECUTANTE	*LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI*
EJECUTADO	*DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00122 00***
INSTANCIA	*ÚNICA*
ASUNTO	***APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – REQUIERE PARTE EJECUTANTE – PONE EN CONOCIMIENTO***

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, previo al trámite que legalmente corresponda frente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial del 03 de agosto del año que avanza; se requiere a ese profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne de conformidad con lo normado pro el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de su memorial al canal digital de la contraparte con copia simultánea al correo de este Despacho.

Finalmente, para los fines que estime convenientes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 324 del 31 de julio de los corrientes por parte de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. la cual fue radicada en el correo de este Despacho el día 17 de agosto de esta misma anualidad, manifestando que la medida cautelar ha sido registrada sobre los depósitos financieros de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **134**, el cual se fija virtualmente el día **22 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36883f1796bcea26aedb8918291ed772a2685e33b5ce169fa1fdde841d01e8c9**

Documento generado en 18/08/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	LUZ AMPARO ALVAREZ RIOS y otros
Demandados	EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00202 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Complementará la pretensión 1ª, indicando sobre qué se debe declarar responsables a los demandados.

2.- Reformulará los hechos 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, excluyendo fundamentos de derecho, apreciaciones subjetivas, consideraciones personales y/o pruebas, y la valoración que de los medios probatorios realiza el apoderado judicial, los cuales deberán estar ubicados en sus correspondientes acápites.

3.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido, señalará cuáles son principales y/o subsidiarias y/o consecuenciales.

4.- Con el fin de darse aplicación a la figura jurídica del amparo de pobreza, los demandantes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 152 del C.G.P.

5.- Allegará la póliza de responsabilidad civil extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO S.A., que según el hecho 5°, era la que tenía el vehículo TOP 039 para la fecha de los hechos.

6.- Aportará certificado de existencia y representación legal de las demandadas INVERSIONES IDM y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7.- Allegará el correspondiente documento donde figure quiénes fueron los convocantes a la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo en la Personería de Medellín, el día 3 de mayo de 2022.

8.- Indicará en el acápite de notificaciones de los demandantes, a quién corresponde la dirección electrónica santival14@hotmail.com, y dará cumplimiento a lo dispuesto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6 de la Ley 2213 de 2022, manifestando las direcciones electrónicas de cada uno de los demás demandantes.

9.- Aclarado lo anterior, cada uno de los demandantes deberá enviar desde su correo electrónico el poder conferido al Dr. ANDERSON GONZALEZ LAGOS; en caso de no contar con el mismo, deberán realizar presentación personal o reconocimiento ante notario, para la autenticidad de los poderes conferidos. Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

10.- Deberá otorgarse nuevos poderes donde se especifique el Juzgado al cual va dirigido, e incluyendo a SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que la demanda se dirige también en su contra.

11.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82 inc. 2 del C.G.P., señalando el domicilio de cada una de las partes, lo cual es diferente a las direcciones para efectos de notificaciones (Num. 10 ídem.)

12.- Señalará un lugar o dirección física de los demandantes, diferente a la de su apoderado judicial. Num. 10 op. cit.

13.- Indicará el municipio donde se encuentra la dirección para efectos de notificaciones del apoderado judicial de los demandantes.

14.- El apoderado judicial se identificará también con el número de la cédula de ciudadanía.

15.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **134**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c81d9242d7c8d326605079e4b93f4817794a88af8287bcf3003a467808cb71**

Documento generado en 18/08/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*DECLARATIVO VERBAL*
DEMANDANTE	*RAFAEL GIULLERMO BOTERO ARISTIZABAL Y OTRA*
DEMANDADO	*SANDRA MARIA OSORIO TORO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00203 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA***

A través de la demanda de la referencia, solicitan los demandantes, Sres. RAFAEL GIULLERMO BOTERO ARISTIZABAL y MARLENY DEL PILAR ACOSTA URIBE ordenar a la demandada Sra. SANDRA MARIA OSORIO TORO, el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado por esas mismas partes el día 09 de marzo de 2021, otorgando y suscribiendo la escritura pública protocolaria de ese negocio jurídico, al turno que peticionan se condene a la demandada al pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($29.000.000) a título de cláusula penal, así como los perjuicios que se llegaren a demostrar durante el proceso.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLIONES DE PESOS ($174.000.000); siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

En el asunto de la referencia, el apoderado judicial de los demandantes considera que la demanda es de mayor cuantía, atendiendo el valor convenido en la promesa de compraventa suscrita por las partes el día 09 de marzo de 2021, mismo que fue pactado en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($295.000.00), empero, la cuantía como factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda determinarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación.

Resulta de lo anterior, que en el presente asunto el negocio jurídico contenido en el contrato de promesa de compraventa no se formalizó por medio de la correspondiente escritura pública, así como tampoco, y conforme al hecho cuarto de la demanda, se canceló en su totalidad la suma allí acordada como precio del bien inmueble objeto del contrato, en razón de lo cual y para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía debemos acudir al valor realmente solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($29.000.000) a título de cláusula penal, de donde puede concluirse entonces que la demanda es de mínima cuantía y en tal razón carece de competencia este Despacho para asumir su conociendo.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia, (reparto) por cuantía, domicilio de la demandada y lugar de cumplimiento de las obligaciones (num. 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P), a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda declarativa verbal instaurada por RAFAEL GIULLERMO BOTERO ARISTIZABAL y MARLENY DEL PILAR ACOSTA URIBE en contra de SANDRA MARIA OSORIO TORO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia, (reparto) por ser los competentes para conocer de la misma.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **134** el cual se fija virtualmente el día **22 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfcfc2024dd190a3aa774e5bc2f92108fca614e8f92a51e933b1162505e3be6**
Documento generado en 18/08/2023 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	JOSE DAIRO GÓMEZ AGUIRRE
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00200-00
Asunto	INADMITE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Atendiendo a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por **JOSE DAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, procede este Despacho a **INADMITIR** la presente petición, a fin de que en el término de cinco (5) días, la parte interesada, allegue la prueba documental que menciona como anexa en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

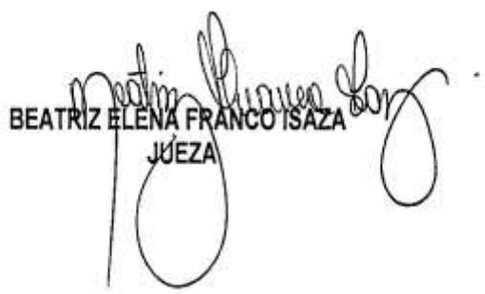

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 134, el cual se fija virtualmente el día 22/08/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ffffc77b447de1ae05095ac27ec54641a582dfc8b8dffd02f54ae6b1d3625**

Documento generado en 18/08/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2020-00010 y 2021-00224*
EJECUTANTE	*MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES*
EJECUTADO	*CLARA TERESA POSADA VANEGAS*
RADICADO	***05376-31-12-001-2009-00180-00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***NO ACCEDE A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTES***

Atendiendo a la solicitud presentada por el abogado JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, apoderado judicial en el proceso 2008-00357 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, y en el que peticiona *el levantamiento del embargo de remanentes decretado en favor del proceso aludido en precedencia, argumentando, que existe un acuerdo con la demandada, y que por lo tanto autoriza la dación en pago solicitada en el proceso que aquí se tramita*; en consecuencia, se le indica al togado que dichas solicitudes no son procedentes en primera medida porque la solicitud del levantamiento del embargo de remanentes que aquí pretende debe formularla en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín donde cursa dicho trámite, pues no es este Despacho el competente para decidir tal pedimento.

De otro lado, se le informa que en el presente asunto mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, se emitió pronunciamiento denegando la solicitud respecto a la terminación del proceso como consecuencia del acuerdo de dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-30650.

En atención a lo anteriormente expuesto no se accede a lo peticionado y deberá el abogado JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, radicar su solicitud donde realmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **134**, el cual se fija virtualmente el día **22 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37623a642e84f61b34d6534b60e4b7b995b72cbc3d2cf7999f27f9c004537f3**
Documento generado en 18/08/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica